

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320220005900

Convocante: FANNY MARTINEZ GOMEZ Y OTROS

Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 001

En atención al informe secretarial que antecede, vista la propuesta de conciliación recibida por el Juzgado el día 14 de diciembre de 2022 mediante memorial electrónico suscrito por el apoderado de la parte actora, en respuesta a un derecho de petición radicado ante la entidad demandada, respuesta de fecha 16 de noviembre de 2022 en el cual se adjunta decisión del comité de conciliación de fecha 12 de agosto de 2022 con oficio No. OFI22-029 MDNSGDALGCC, mediante en el cual en el mismo memorial esta conciliación de manera total es aceptada por el apoderado de la parte actora, el Despacho pasará a estudiar el arreglo allegado por las partes.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Cabe precisar que la demanda fue objeto de reforma, cuyo escrito fue integrado en uno solo (PDF *"18AdicionDemanda"* exp. digital). La reforma fue admitida por el Despacho mediante auto de 23 de septiembre de 2022 (PDF *"21AutoAdmiteReforma"* exp. digital).

Así las cosas, la parte actora solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL se declaren administrativamente responsables por los daños antijurídicos, las patologías y lesiones nocivas a la salud causadas al señor Víctor Manuel Martínez Gómez, por los hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2019 en la vereda puerto Picho en el municipio de Toledo, Norte de Santander, según informativo por lesiones No. 005 de 2019, suscrito por el teniente Coronel Heber Mendivelso Calderón, comandante del Batallón Energético y Vial No. 18

SEGUNDA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

TERCERA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ la suma equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de DAÑO A LA SALUD por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

CUARTA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague a la señora FANNY MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de madre del lesionado, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES por las lesiones que recibió su hijo VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, prestando su servicio militar obligatorio.

QUINTA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague a la menor de edad NAIRA MERCELA RAVELO MARTÍNEZ, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES por las lesiones que recibió su hermano VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, prestando su servicio militar obligatorio

SEXTA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague a la menor de edad DUVAL SEBASTIAN SANCHEZ MARTÍNEZ, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES por las lesiones que recibió su hermano VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, prestando su servicio militar obligatorio.

SEPTIMA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague a la menor de edad DIEGO ALFONZO MARTÍNEZ GOMEZ, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES por las lesiones que recibió su hermano VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, prestando su servicio militar obligatorio

OCTAVA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague al señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GOMEZ, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES por las lesiones que recibió su hermano VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, prestando su servicio militar obligatorio

NOVENA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL pague al señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, la cantidad equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (238.241.652,40) por concepto de PERJUICIOS MATERIALES.

DÉCIMA: Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

10.1 **INTERESES**, se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de ejecutoria hasta cuándo se produzca su efectivo cumplimiento.

10.2 Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. Todo pago se imputará primero intereses.

10.3 Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecución hasta el pago total de la indemnización.

DÉCIMA PRIMERA: Se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

DÉCIMA SEGUNDA: Se me reconozca personería jurídica para actuar de conformidad al poder otorgado.

2. Actuación procesal

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 25 de febrero de 2022 (*Expediente Digital pdf. 01ActaReparto.pdf*)

2.2. Por auto de fecha del 18 de marzo de 2022, esta demanda fue inadmitida (*Expediente Digital pdf. 03AutoInadmite.pdf*).

2.3. El día 22 de marzo de 2022, el apoderado parte actora interpuso recurso de reposición (*Expediente Digital pdf. 04 y 05 CorreoRecurso y recurso.pdf*)

2.4. Por auto de fecha del 27 de mayo de 2022, se resolvió recurso y no se repuso la decisión del auto de 18 de marzo de 2022 (*Expediente Digital pdf. 06AutoDecideRecursoNoRepone.pdf*)

2.5. El día 10 de junio de 2022, el apoderado parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda (*Expediente Digital pdf. 08SubsanaDemanda10Junio2022.pdf*)

2.6. Por auto de fecha del 24 de junio de 2022, se admitió la demanda, (*Expediente Digital pdf. 9AutoAdmiteDemanda.pdf*), por lo que se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional y a la Agente del Ministerio público; diligencia que se cumplió el 14 de julio de 2022, ratificada mediante escrito de

contestación de la demanda del 30 de agosto de 2022 (*Expediente Digital pdf. 16Contestacion.pdf*).

2.7. El día 09 de septiembre de 2022, el apoderado parte actora, radicó escrito de reforma de la demanda (*Expediente Digital pdf. 18AdicionDemanda.pdf*).

2.8. Mediante auto del septiembre de 2022, se admitió reforma de la demanda. (*Expediente Digital PDF “21AutoAdmiteReforma”*).

2.9 Mediante memorial del 14 de diciembre de 2022 la parte demandante, presentó una propuesta de conciliación sobre el asunto que le fue allegada por la parte demandante en respuesta a un derecho de petición radicado ante la entidad demandada, respuesta de fecha 16 de noviembre de 2022 en el cual se adjunta decisión del comité de conciliación de fecha 12 de agosto de 2022 con oficio No. OFI22-029 MDNSGDALGCC, (*Expediente Digital pdf.22Memorial14deDic2022SollicitudConciliacion*) propuesta que en mismo memorial presentado fue aceptada por la parte actora (*Expediente Digital pdf.23Anexodoc*).

2.10 El expediente ingreso al despacho para decidir

CONSIDERACIONES

1. De la propuesta de conciliación

En cualquiera de las etapas del proceso, antes de proferirse sentencia de primera es dable y procedente que las partes logren conciliar las pretensiones fundamento de la demanda, y en coherencia presenten el respectivo acuerdo. En el caso concreto se tiene que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL el día 12 de agosto de 2022 determinó lo siguiente (*Fls 6 a 7 Archivo 23 Expediente Digital pdf*):

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación judicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, según informe administrativo por lesión No. 05 del 20 de marzo de 2020, por los hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2019, cuando se encontraba en desarrollo de operación de registro y control en la*

Vereda-Puerto Picho- del Municipio de Toledo-Norte de Santander y activo un artefacto explosivo improvisado que le ocasiono lesiones en su humanidad. La Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 202201250 de 08 de julio de 2021 determinó una disminución de la capacidad laboral del 100%

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ** en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para **FANNY MARTÍNEZ** en calidad de madre de lesionado el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para **NAIRA MARCELA RAVELO MARTÍNEZ, DUVAL SEBASTIAN SANCHÉZ MARTÍNEZ, DIEGO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ** en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno

DAÑO A LA SALUD:

Para **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ** en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, en calidad de lesionado el valor de \$123.427.997,75.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de agosto de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015.

1. Presupuestos para la procedencia de la conciliación

Se advierte en este punto que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75,

77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia¹.

En consecuencia, de lo anterior, se aplicarán las reglas señaladas en la norma que se encontraba vigente para la época en que fue radicada la demanda y la conciliación judicial.

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.1. En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la

¹ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (Promulgación 20 de junio de 2022)

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como se explicó en el auto admisorio de la demanda (*Expediente Digital pdf. 09AutoAdmiteDemanda.pdf*) el presente medio de control no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad. En esa oportunidad el análisis se desplegó conforme a la postura reiterada de Consejo de Estado (sección tercera) en la que el término legal, en eventos de lesiones, no estaba supeditado al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este.

El caso concreto se estudió según informativo administrativo por lesión, el día 27 de diciembre de 2019 cuando el señor Víctor Manuel Martínez Gómez, en desarrollo de una operación de registro y control en la Vereda-Puerto Picho- del Municipio de Toledo-Norte de Santander, sufrió la amputación traumática de su pie de derecho y varias heridas en la pierna izquierda, secundario a la activación de una mina antipersona.

Por ende, se toma como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 27 de diciembre de 2019, que corresponde a la data del hecho dañoso y a la atención médica recibida, por tratarse de una lesión traumática cuya afectación se conoció al tiempo de acaecido el evento dañino.

En conclusión, el demandante estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 29 de diciembre de 2019 hasta el día 29 de diciembre de 2021. Y como se manifestó en el auto admisorio, sin embargo, el plazo legal se extendió por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 16 de diciembre de 2021 la parte interesada solicitó ante la Procuraduría el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, restando catorce (14) días para el cumplimiento del plazo. El día 23 de febrero de 2022 fue expedida la constancia de agotamiento del requisito, por lo que la parte aun tenía oportunidad de radicar la demanda hasta el día 9 de marzo de 2022. De manera que la demanda se observa presentada en oportunidad el día **25 de febrero de 2022**. (*Expediente Digital pdf. 01ActaReparto.pdf*)

2.2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes

Este requisito también se acredita *sub lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	DAÑO MORAL
VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ	AFFECTADO DIRECTO	80 SMLMV
FANNY MARTÍNEZ GÓMEZ	MADRE DEL AFFECTADO	80 SMLMV
NAIRA MARCELA RAVELO MARTÍNEZ	HERMANA DEL AFFECTADO	40 SMLMV
DUVAL SEBASTIAN SANCHÉZ MARTÍNEZ	HERMANO DEL AFFECTADO	40 SMLMV
DIEGO ALFONZO MARTÍNEZ GÓMEZ	HERMANO DEL AFFECTADO	40 SMLMV
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	HERMANO DEL AFFECTADO	40 SMLMV

- Por concepto del daño a la salud, el valor equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de la víctima directa.
- El valor de \$123.427.997,75 por perjuicios materiales para el señor Víctor Manuel Martínez Gómez, en calidad de afectado directo.

2.3. Que las partes estén debidamente representadas

Figuran como demandante los señores VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, FANNY MARTPINEZ GÓMEZ, NAIRA MARCELA RAVELO MARTÍNEZ, DUVAL SEBASTIAN SANCHÉZ MARTÍNEZ, DIEGO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, y como convocada la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional quienes se encuentran debidamente representados, y sus apoderados cuentan con la facultad para conciliar (*Expediente Digital pdf fls. 28-31. 02DemandaAnexos.pdf y Archivo 16 Contestación y 19 PoderyAnexos.pdf*).

Sumando a ello se observan cumplidos los trámites previos frente la entidad demandada, esto es, que, en respuesta del derecho de petición a la parte actora radicado ante la entidad demandada, respuesta de fecha 16 de noviembre de 2022 en el cual se adjunta decisión del comité de conciliación de fecha 12 de agosto de

2022 con oficio No. OFI22-029 MDNSGDALGCC, se aportó la autorización del Comité de Conciliación (Fls 6-7 Archivo 23 *Expediente Digital-pdf*)

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Del informe administrativo por lesión No. 05 de marzo de 2020 se tiene que al soldado conscripto Víctor Manuel Martínez Gómez, se encuentra probado en el expediente que el día 27 de diciembre de 2019, en la vereda Puerto Picho del municipio de Toledo del Norte de Santander, cuando el actor se encontraba realizando una operación de registro y de control, sufrió la amputación traumática de su pie de derecho y varias heridas en la pierna izquierda, secundario a la activación de una mina antipersona. (*fls. 44 pdf.02DemandaAnexos*).

Lo anterior está sustentado con el acta de Junta Regional de Calificación de invalidez del Meta Dictamen No. 202201250 de fecha 08 de julio de 2021 donde se le determinó al señor Martínez Gómez una disminución de la capacidad laboral del 100% (*Expediente Digital pdf.Archivo 12DictamenMedicoLaboral*).

En consecuencia, el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa reconoció expresamente la obligación mediante sesión del 12 de agosto de 2022 –según certificación suscrita por la secretaria del Comité de conciliación y Defensa Judicial- y la suma conciliada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado. (*Fls 6-7 Archivo 23Expediente Digital pdf*).

Así las cosas, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público, máxime cuando en el presente caso se hace un reconocimiento en los términos de los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado y la parte actora ha manifestado sin lugar a equivoco su asentimiento (*Archivos 22 y 23 Expediente Digital pdf*).

3. Cumplimiento de la obligación

Finalmente, si bien la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional manifiesta que realizará el pago de conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de

noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, no se puede perder de vista que el presente caso inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 308 ibidem reguló el régimen de transición y vigencia de esta Ley. Significa que el cumplimiento del presente acuerdo debe realizarse según lo dispone el artículo 192 y 195 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual ésta última se obligó con la primera, a pagar:

- El valor equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a \$123.427.997,75 por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de FANNY MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de madre del lesionado.
- El valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de NAIRA MARCELA RAVELO MARTÍNEZ en calidad de hermana del lesionado.
- El valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de

DUVAL SEBASTIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ en calidad de hermano del lesionado.

- El valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de DIEGO ALFONZO MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de hermano del lesionado.
- El valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de hermano del lesionado

SEGUNDO: El cumplimiento del presente acuerdo debe surtirse según los dispone el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con el acuerdo de conciliación aprobado se da por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Se ordena expedir las respectivas copias con las constancias de ley.

SEXTO: Se reconoce personería a la profesional de derecho Olga Jeannette Medina Páez identificada con C.C No. 40.766.581 y T.P 155.280 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos landarwin@hotmail.com, olga.medina@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, jeanmed14@yahoo.com y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baquillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

OCTAVO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁶.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ef78caec1bcff47e04d9fb79ed9cb89cb1377e80460d3956a055bd43e76431**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>